

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**Demandante:** GLADYS GALICIA MONTEALEGRE  
**Demandados:** HEREDEROS DE EMIGDIO RAMÍREZ  
**Radicado:** 11001-31-10-020-2018-00610-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 119 de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas determinadas MARIA EDITH GOMEZ CARRERO, MARTHA LILIANA y YUDI ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ, contra la sentencia proferida el primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- **GLADYS GALICIA MONTEALEGRE**, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, formuló demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Señor **EMIGDIO RAMÍREZ**, para que, previos los trámites legales, mediante sentencia, se acceda a las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA.** Declarar que entre la señora **GLADYS GALICIA MONTEALEGRE**, identificada con la cedula No 51 '915.097 de Bogotá y el causante señor **EMIGDIO RAMIREZ** (qepd), quien en vida se identificó con la cedula No 5 '966.236 de Ortega-Tolima y falleció en Bogotá D.C, el día 30 de abril del año 2017; existió **UNION MARITAL DE HECHO** que se inició el

**27 de abril de 1997** y perduró hasta el **30 de abril del año 2017**, fecha en la cual **EMIGDIO RAMIREZ** falleció, disolviéndose la sociedad marital.

**"SEGUNDA** Como consecuencia de lo anterior declare la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los compañeros **GLADYS GALICIA MONTEALEGRE**, identificada con cedula No 51´915.097 de Bogotá y el causante, señor **EMIGDIO RAMIREZ** (qepd), quien en vida se identificó con la cedula No 5´966.236 de Ortega-Tolima

**"TERCERA.** Que ordene la liquidación de la sociedad patrimonial conforme el inventario y avalúo cursado oportunamente a su despacho.

**"CUARTA.** Que en el evento de oponerse alguien infundadamente a las pretensiones de la demanda se le condene a tal extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.

2.- Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos<sup>1</sup> que, en lo pertinente, compendia la Sala:

GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y EMIGDIO RAMÍREZ iniciaron una unión marital de hecho desde el 27 de abril de 1997 que se mantuvo hasta el 30 de abril de 2017- fecha de fallecimiento del compañero-, tiempo durante el cual convivieron de forma estable y procrearon a la hija JENNIFER PAOLA RAMÍREZ GALICIA. Fruto del trabajo y esfuerzo mancomunado de la pareja, adquirieron dos (2) propiedades, una casa ubicada en Bogotá y un terreno en el Espinal -Tolima.

Posteriormente, MARIA EDID GÓMEZ CARRERO, MARTHA LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ y, YUDI ALEXANDRA RAMÍREZ GÓMEZ quienes dijeron ser la esposa e hijas legítimas de EMIGDIO RAMÍREZ iniciaron trámite de sucesión que cursa ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto del 20 de septiembre de 2018, al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite por providencia del tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la que ordenó la notificación de los demandados

---

<sup>1</sup> Folios 111 a 115, Cuaderno principal.

MARTHA LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ, YUDI ALEXANDRA RAMÍREZ GÓMEZ, DIANA MARCELA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ GUZMÁN y JENNIFER PAOLA RAMÍREZ GALICIA, decretó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante EMIGDIO RAMÍREZ y se ordenó la vinculación de la cónyuge MARÍA EDID GÓMEZ CARRERO.

Las demandadas MARIA EDID GOMEZ CARRERO, MARTHA LILIANA y YUDI ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ fueron notificadas personalmente el 5 de marzo de 2019<sup>2</sup> a través de apoderada judicial, quien al contestar la demanda, formuló las excepciones de mérito que denominó: "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*" e "*INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONSTRUIR LA UNIÓN MARITAL*"<sup>3</sup>, oportunamente descorridas por el apoderado de la demandante.

Las demandadas DIANA MARCELA RAMÍREZ, JENNIFER PAOLA RAMÍREZ GALICIA y MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ GUZMÁN se notificaron personalmente, los días cinco (05) de marzo (2019), seis (06) de marzo de 2020 y treinta (30) de abril de 2021, respectivamente. No contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de traslado<sup>4</sup>.

Una vez notificado personalmente el 31 de julio de 2019, el curador *ad litem* de los herederos indeterminados contestó la demanda y manifestó estarse a lo que resulte probado y propuso la excepción de mérito que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*".<sup>5</sup>

El juzgado decretó las pruebas del proceso por auto de 24 de junio de 2021 y citó a las audiencias<sup>6</sup> inicial y de trámite previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., que se llevó a cabo el 1º de octubre de 2021; fue declarada fracasada la fase conciliatoria, no se adoptaron medidas de saneamiento; en la fase de fijación del litigio, este no sufrió modificación alguna, las partes fueron escuchadas en interrogatorio; finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión, el *a quo* profirió sentencia, mediante la que declaró, i) no probadas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas, ii) que EMIGDIO RAMÍREZ y GLADYS GALICIA MONTEALGRE conformaron una unión marital de hecho desde el 04

---

<sup>2</sup> Folio 59

<sup>3</sup> Folios 97 a 100

<sup>4</sup> Folios 120 y 182

<sup>5</sup> Folios 110, 148 y 210

<sup>6</sup> Folio 224

de agosto de 1998 hasta el 30 abril de 2017, iii) declaró la existencia de una sociedad patrimonial durante el mismo periodo de existencia de la unión marital; iv) ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y en el libro de varios y, v) condenó a la demandada a pagar las costas del proceso.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de las demandadas MARIA EDID GOMEZ CARRERO, MARTHA LILIANA y YUDI ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ interpuso el recurso de apelación, que procedió a sustentar dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido proferido el fallo, señalando, básicamente, que el fallo contiene una indebida valoración, por cuanto afirma:

*"1.- El causante EMIGDIO RAMÍREZ falleció en la ciudad de Bogotá el día 30 de abril de 2019.*

*"2- Por consiguiente, LA DEMANDA debió ser presentada ANTES de dicha fecha.*

*"3- La demanda fue presentada el día 20 de septiembre de 2020, de acuerdo con la misma constancia que obra en el expediente. O sea, dicha demanda se presentó 153 DIAS DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO prescriptivo.*

*"Tampoco puede ser de recibo la tesis del juzgado en el sentido de que el TÉRMINO PRESCRIPTIVO SE INTERRUMPIÓ, por cuanto la demandante ya había presentado ente (sic) el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la 'Solicitud de declaratoria Post-mortem de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes', dentro del PROCESO DE SUCESIÓN del causante EMIGDIO RAMÍREZ que se tramita en el Juzgado QUINTO DE FAMILIA con radicación 2017-590-00. Esta solicitud no podría JAMAS interrumpir dicha prescripción.*

Expuso, como segundo reparo, que el matrimonio celebrado entre EMIGDIO RAMÍREZ y MARIA EDID GÓMEZ CARRERO se disolvió con el fallecimiento del cónyuge, en consecuencia, la vigencia de la sociedad conyugal está amparada por la presunción de legalidad "puesto que a la fecha del fallecimiento del señor EMIGDIO RAMÍREZ, no había existido causal alguna para la disolución del matrimonio y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal que se formó con la celebración del mismo" y en

consecuencia deben entrar *“todos los bienes adquiridos a título oneroso con POSTERIORIDAD a la celebración del matrimonio”*.<sup>7</sup>

## SUSTENTACIÓN

Durante el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, la apoderada judicial de las demandadas haciendo acopio de los puntos que fueron objeto de reparo en la primera instancia, procedió *in extenso* a realizar el análisis que considera debió realizar en la sentencia el juez *a quo*, para solicitar finalmente que se revoque la sentencia, para, en su lugar, declarar probada la excepción de *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”*. Adicionalmente, refirió que *“el a -quo tampoco tuvo en cuenta que el señor EMIGDIO RAMÍREZ, al fallecer el día 30 de abril de 2019 (sic), tenía con anterioridad un matrimonio VIGENTE y una sociedad conyugal VIGENTE con la señora MARIA EDID GÓMEZ CARRERO”*.

## RÉPLICA

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandante solicitó mantener incólume la sentencia impugnada, pues contrario a lo afirmado por las recurrentes, no se configura el fenómeno de la prescripción en este caso, ya que, el término contemplado en la Ley 54 de 1990, fue suspendido con la presentación de la solicitud de *“declaración de unión marital de hecho y de la consecuente Sociedad patrimonial de hecho”* ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, autoridad que tramita la sucesión del causante EMIGDIO RAMÍREZ.

Resaltó además, que la inscripción del matrimonio de la demandada MARÍA EDID GÓMEZ CARRERO y EMIGDIO RAMÍREZ celebrado en el año 1977, únicamente fue registrado un mes después del fallecimiento del cónyuge EMIGDIO RAMÍREZ; en ese sentido, *“no existió matrimonio”*, fue *“objeto de prescripción y caducidad”*, y al faltar el *“registro y publicidad”*, dicho el matrimonio carece de efectos jurídicos.

Por último, consideró que según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia -sin referencia particular-, la separación de cuerpos prolongada

---

<sup>7</sup> Anexo PDF “MarlenValderramaRodríguezSustentaRecursoApelación”

disuelve la sociedad conyugal, por ello, de comprobarse que la pareja de casados no convive, no hace comunidad de vida, ni tampoco se ayudan mutuamente, estas sociedades se dan por terminadas o finiquitadas en su esencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

No existe reparo contra la unión marital de hecho declarada entre GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y EMIGDIO RAMÍREZ en el periodo comprendido entre el cuatro (04) de agosto de 1998 al treinta (30) de abril de 2017. El disentimiento de las demandadas MARTHA LILIANA, YUDI ALEXANDRA RAMÍREZ GÓMEZ y MARIA EDID GÓMEZ CARRERO con la sentencia del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, es con la declaratoria de los efectos patrimoniales de la relación marital, en dos aspectos: i) la sociedad patrimonial entre GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y EMIGDIO RAMÍREZ no nació a la vida jurídica, pues argumentan que el matrimonio entre EMIGDIO RAMÍREZ y MARÍA EDID GÓMEZ CARRERO tuvo vigencia desde su celebración -el 13 de agosto de 1977- hasta el 30 de abril de 2017, fecha de fallecimiento de EMIGDIO RAMÍREZ, en consecuencia, la sociedad conyugal también se encontraba vigente; y, ii) la acción tendiente a la reclamación de la sociedad patrimonial que formula la señora GLADYS GALICIA MONTEALEGRE prescribió, pues, la demanda declarativa fue radicada después de transcurrido un año de fallecido el compañero EMIGDIO RAMÍREZ.

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en los términos antes mencionados es preciso recordar que el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, establece:

*"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer<sup>8</sup> sin impedimento legal para contraer matrimonio.*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

Bajo esa comprensión, procede la Sala a analizar el acervo probatorio, a fin de establecer si en este caso, se cumplen los presupuestos de la norma arriba transcrita; es decir, si acreditó la concurrencia de los presupuestos requeridos en la precitada ley para la prosperidad de su pretensión y, para ello, la Sala procede a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*.

Como pruebas documentales se allegaron al proceso las siguientes:

Acta del registro de defunción de EMIGDIO RAMÍREZ ocurrido el 30 de abril de 2017.<sup>9</sup>

Copia del acta de registro civil de matrimonio celebrado el 13 de agosto de 1977 por el rito católico en Ortega, Tolima entre EMIGDIO RAMÍREZ y MARIA EDID GÓMEZ CARRERO.

Copia de una “*Solicitud de Declaratoria Post-Mortem de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*” radicada el 10 de febrero de 2018 ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, dentro del trámite sucesoral 2017-590.<sup>10</sup>

Copia de insistencia de la “*Solicitud de Declaratoria Post-Mortem de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*” radicada el 28 de febrero de 2018 ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, dentro del trámite sucesoral 2017-590.<sup>11</sup>

Copia del acta individual de reparto de la demanda de Declaración de existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial del veinte (20) de septiembre de 2018 ante el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

---

<sup>8</sup> Expresión que comprende también a las parejas del mismo sexo, según Sentencia SC 683 de 2015, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio.

<sup>9</sup> Folios 6 cdno. Ppal.-

<sup>10</sup> Folios 8 al 11 cdno. Ppal.

<sup>11</sup> Folios 12 a 13 cdno. Ppal.

Tuvo el *a quo* como fundamento para reconocer la existencia de la sociedad patrimonial entre GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y EMIGDIO RAMÍREZ durante el mismo interregno de existencia de la unión marital de hecho, es decir, entre el 4 de agosto de 1998 al 30 de abril de 2017, las siguientes razones: La sociedad conyugal conformada por MARIA EDID GOMEZ CARRERO y EMIGDIO RAMÍREZ en razón del matrimonio celebrado el 13 de agosto de 1977, es inoponible a la demandante GLADYS GALICIA MONTEALEGRE, pues el matrimonio no fue registrado oportunamente, la inscripción se produjo el 22 de mayo de 2017, esto es, un mes después del fallecimiento de EMIGDIO RAMÍREZ -fol. 58-.

Adicionalmente, dijo el Juzgador que, conforme a las pruebas recaudadas, los cónyuges MARIA EDID GOMEZ CARRERO y EMIGDIO RAMÍREZ, se separaron de hecho en el año 1982, sin que hubiera habido reconciliación con posterioridad, según lo declaró la cónyuge MARIA EDID GÓMEZ CARRERO en el interrogatorio que rindió en este proceso. En el mismo sentido, se pronunciaron las demandadas MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ GUZMÁN, DIANA MARCELA RAMÍREZ GUTIÉRREZ y YUDI ALEXANDRA RAMIRÉZ GÓMEZ, quienes reconocieron que, después de la separación de hecho con MARIA EDID GÓMEZ CARRERO, su padre convivió con *"la mamá de Diana Marcela"*, luego con *"la mamá de Angélica"* y, por último, con la demandante GLADYS GALICIA MONTEALEGRE hasta el 30 de abril de 2017. Bajo el supuesto de la ocurrencia de la separación de hecho conyugal, el *a quo* acogió la postura de la Corte Suprema de Justicia contenida en la sentencia SC4027-2021 -Mg. Pte. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA-, según la cual *"la separación de 'cuerpos' tanto 'judicial' como de 'hecho' de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos"*.

Con base en ello, frente al caso concreto, concluyó que, como la separación de hecho de los cónyuges se produjo en el año 1982, debe considerarse esa fecha como la de disolución de la sociedad conyugal derivada del matrimonio entre MARIA EDID GÓMEZ CARRERO y EMIGDIO RAMÍREZ y, *"la no realización de ninguno de los eventos contemplados en el artículo 1820 del Código Civil"*<sup>12</sup>, es lo que permite el reconocimiento de la

<sup>12</sup> Anexo mp4 "2018-00610 UMH -20211001\_113426 -Grabación de la reunión. Mp4" Récord min54:00

sociedad patrimonial de compañeros permanentes reclamada por GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y EMIGDIO RAMÍREZ.

Pues bien, en orden en orden a decidir la alzada, ha de verse que está acreditado que EMIGDIO RAMÍREZ y MARIA EDID GÓMEZ CARRERO, contrajeron matrimonio por el rito católico en Ortega - Tolima el 13 de agosto de 1977, según el registro civil adosado a la contestación de la demanda -fol 58<sup>13</sup>, y, no admite discusión que dicho vínculo perduró hasta el momento del fallecimiento del cónyuge EMIGDIO RAMIREZ, toda vez que ninguna prueba se allegó al plenario que indicara que la ruptura del mismo se hubiera producido por alguna causa legal diferente, sin que sea de recibo la tesis según la cual, como el referido matrimonio solo fue inscrito ante la autoridad registral respectiva después del fallecimiento del cónyuge EMIGDIO RAMIREZ, pueda predicarse la inoponibilidad del vínculo matrimonial, como lo sentenció el *a quo*, y, por ende, de la correlativa sociedad conyugal derivada del mismo – arts. 180 y 1774 del Código Civil -, pues sobre esa materia se ha dilucidado por la Corte Suprema de Justicia que la no inscripción del acto jurídico del matrimonio, no lleva a concluir que, por ello, no hubiera nacido el vínculo matrimonial a la vida jurídica, y que, además de tenerse por existente mientras no se disuelva por alguna de las causas legales previstas en el artículo 152 del Código Civil, dicho acto puede ser registrado para efectos *ad probationem*, en cualquier tiempo, mas no *ad substantian actus*, los cuales operan desde el momento mismo de la celebración válida del matrimonio.

Así lo preciso la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-003-2021:

*"Reliévese, entonces, que una vez los consortes efectúan el registro en el acta especializada, corresponde a las autoridades administrativas encargarse de las gestiones requeridas para que se actualicen los registros de nacimiento de los contrayentes, quienes confían razonablemente en su realización, de allí que una omisión en su adelantamiento no puede aparejarles consecuencias negativas, como la inoponibilidad.*

*Cualquier otra hermenéutica debe rechazarse, no sólo por traslucir el traslado de una carga pública a los particulares, sino para salvaguardar el principio de indivisibilidad del estado civil matrimonial, que el contexto del artículo 42 de la Constitución Política y el principio de monogamia allí*

---

<sup>13</sup> Matrimonio inscrito el 22 de mayo de 2017 ante la Registraduría de Ortega -Tolima, sin notas marginales.

*reconocido, impone que únicamente sea admisible un único vínculo conyugal por persona, cuyo nacimiento depende del cumplimiento de los requisitos legales de celebración. Y es que, de permitirse que puedan rehusarse efectos al matrimonio por la ausencia de un registro, se llegaría al sinsentido de que dos (2) personas diferentes puedan alegar válidamente que son consortes de la misma persona, ante la inoponibilidad pretendida, con los problemas que esto aparejaría frente al mencionado principio, la conformación de múltiples fondos comunes, el cumplimiento de deberes de fidelidad y otros objetivos connaturales al vínculo marital.”*

Por tanto, frente al caso concreto, la sociedad conyugal derivada del matrimonio tuvo vigencia a la par con aquel hasta el 30 de abril de 2017, fecha de fallecimiento de EMIGDIO RAMÍREZ, que es la causa de la disolución tanto del vínculo como de la sociedad conyugal que éste había constituido *ipso jure* con la señora MARIA EDID GÓMEZ CARRERO, pues, por su parte, en torno a la sociedad conyugal no milita en el expediente prueba alguna que acredite que los cónyuges hubiesen suscrito capitulaciones matrimoniales o que previamente al fallecimiento de EMIGDIO RAMÍREZ se haya producido la separación legal de bienes, por declaración judicial o de mutuo acuerdo.

Aunado a lo anterior, la condición de casado de EMIGDIO RAMÍREZ con MARIA EDID GÓMEZ CARRERO era conocida por GLADYS GALICIA MONTEALEGRE desde el momento de iniciar la convivencia con el hoy fallecido, pues así lo reconoció la demandante cuando en el interrogatorio formulado por el *a quo*, a la pregunta: “¿Usted no sabía que él -EMIGDIO- era casado?” respondió: “sí señor claro” y luego dijo: “pues él me dijo que pues él fue casado con la primera esposa pero pues ...”, seguidamente y ante la reiteración de la pregunta por el juez, continuó diciendo: “pues la verdad yo si sabía que él había tenido sus hogares y eso, pues la verdad el me decía que el no estaba con nadie, eso era lo que él me decía” y, a la pregunta: ¿Qué supo sobre el matrimonio de don Emigdio con quién era y en dónde se encontraba su esposa, si convivía con ella o no?: GLADYS GALICIA dijo: “sabía que él había tenido pues su hogar y que ella en el momento pues actualmente también tenía su hogar, hacía muchos años que se habían separado ellos, entonces eso era pues lo que él me comentaba a mí, lo que nosotros hablábamos de que pues sí él tuvo su hogar con ella, hubieron (sic) sus dos hijas pero hacía mucho tiempo que ellos se habían separado, se habían dejado los dos, eso era lo que pues nosotros dos hablábamos” Récord

min22:43 al min25:53<sup>14</sup>. De manera que, GLADYS GALICIA MONTEALEGRE conocía del vínculo matrimonial de EMIGDIO RAMÍREZ con MARÍA EDID GÓMEZ CARRERO lo que permite concluir que no era una situación oculta para la demandante desde el inicio de la convivencia con su compañero.

Así las cosas, como la sociedad conyugal se disolvió con ocasión de la muerte de EMIGDIO RAMÍREZ, ocurrida el 30 de abril de 2017<sup>15</sup>, de ello se sigue entonces que no es posible derivar efectos económicos a la unión marital de hecho conformada entre GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y EMIGDIO RAMÍREZ durante el periodo de tiempo comprendido entre el cuatro (04) de agosto de 1998 al treinta (30) de abril de 2017; es decir, no es viable el reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre ellos, deprecada en la demanda, pues el literal b del artículo 2º de la ley 54 de 1990 establece que, aunque no se haya disuelto el vínculo matrimonial, es posible declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial, siempre y cuando la sociedad conyugal pre-existente respecto de alguno de los cónyuges, por virtud de matrimonio anterior con un tercero, haya sido disuelta antes de la fecha que tuvo inicio la unión marital de hecho. Y, lo que ocurre en este caso es que, si bien se conformó una unión marital, conforme a lo resuelto en la sentencia, por el tiempo allí declarado, sin que ello hubiera sido controvertido, durante ese lapso pervivió la sociedad conyugal que había constituido EMIGDIO RAMIREZ con MARIA EDID GÓMEZ CARRERO.

Ahora, ha de verse que en el fallo impugnado, el *a quo* acogió la tesis expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4027-2021, al considerar que la separación de hecho de los cónyuges MARIA EDID GÓMEZ CARRERO y EMIGDIO RAMÍREZ, ocurrida en el año 1982, marcaba el punto de disolución de la sociedad conyugal, entendiendo que se superaba de esa manera el impedimento para declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y EMIGDIO RAMÍREZ entre el 04 de agosto de 1998 al 30 de abril de 2017, pues bien, esta Sala de decisión estima que esa nueva postura, por demás interesante, no tuvo suficiente acogida por un numero mayoritario de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria, como quiera que, sobre ese eje temático, dos de los magistrados salvaron el voto y otros dos

<sup>14</sup> Anexo mp4 "2018-00610 UMH-20211001\_092209-Grabación de la reunión.mp4"

<sup>15</sup> Folio 6 Cdno. Pcpal.

magistrados lo aclararon, distanciándose precisamente sobre ese punto al considerar, como aspecto basilar, que la sociedad conyugal subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legales contempladas en el artículo 1820 del Código Civil, que, si no es de común acuerdo, no operan de forma automática, siendo ineludible demostrarlas en juicio, o mientras el legislador no sustituya el régimen legal vigente, derivado del entendimiento del literal b del artículo 2º de la LEY 54 DE 1990, que emerge claramente de la literalidad de esa disposición que consagra:

*"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer<sup>16</sup> sin impedimento legal para contraer matrimonio.*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*"

Por consiguiente, la perspectiva novedosa expuesta en la sentencia SC4027-2021, no contiene la mayoría requerida por el art. 54 de la ley 270 de 1996 para constituir un precedente, pues, como se dijo, de los 7 magistrados que suscribieron la sentencia, 4 no estuvieron de acuerdo con que la separación de cuerpo de hecho sea causal autónoma de disolución de la sociedad conyugal, y, mientras la tesis que permite declarar la sociedad patrimonial con antelación a la disolución de la sociedad conyugal derivada del matrimonio contraído por alguno de los cónyuges o ambos con personas diferentes, no constituya doctrina probable, acorde con lo establecido en el artículo 10 de la ley 153 de 1887 subrogado por el artículo 4 de la ley 169 de 1889, o la precitada norma no sea sustituida por iniciativa legislativa, esto es, a través de una nueva ley, estima esta Sala de decisión que ha de estarse al entendimiento que, en general, la Corte Suprema de Justicia ha dado viabilidad de la declaratoria de sociedad patrimonial, solo a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior, si esta se produce antes del inicio de la unión marital que alguno de ellos, a su vez, conforme con otra persona.

---

<sup>16</sup> Expresión que comprende también a las parejas del mismo sexo, según Sentencia SC 683 de 2015, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio.

Al respecto, sobre la inviabilidad de la coexistencia de sociedades de gananciales, véanse, entre otros, los siguientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.*

(...)

*De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”. (Sentencia SC2008-322)*

Y, en sentencia SC-003 de 2021, dijo:

*“Por tanto, el hecho de que legislativamente se impida la declaración judicial de una sociedad patrimonial ante la existencia de una sociedad conyugal en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, sin que suceda lo mismo en el caso contrario, encuentra soporte en que la Constitución Política no equiparó estos vínculos, sino que defirió a la libertad de configuración del Congreso de la república el señalamiento de las normas que gobiernan a una u otra, así como sus efectos.*

*Máxime porque el trato diferente tiene un propósito constitucionalmente admisible, como es evitar la confusión patrimonial que puede generarse ante la coexistencia de las universalidades jurídicas emanadas de diversas fuentes, sin que existan otros instrumentos legales menos gravosos que permitan la satisfacción de esta finalidad.*

*Huelga enfatizarlo, como la sociedad conyugal y la patrimonial, salvo las excepciones legales, se conforman por todos los bienes adquiridos en vigencia de las mismas, con independencia del aporte que hubieren realizado los integrantes, permitir su coexistencia trasluciría una mixtura de*

*irremediable solución. Frente a esta eventualidad, es constitucionalmente admisible que se prohíba su simultaneidad, incluso si para estos fines se impide la conformación del fondo patrimonial entre compañeros permanentes, hasta tanto no se liquide la preexistente sociedad conyugal”.*

Ahora, de todos modos, como en este caso, de acuerdo con lo memorado, los hechos relevantes se consolidaron el 30 de abril de 2017 con el fallecimiento de EMIGDIO RAMÍREZ, tampoco sería posible dar aplicación retrospectiva ni retroactiva a lo expuesto en la precitada sentencia SC4027-2021.

Y, resulta decisivo e imperioso para esta Sala, frente al caso sub examine, atender a cabalidad la decisión contenida en la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional C-193 de 2016 que expresamente declaró: “ *Exequible las expresiones ‘siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas’ y ‘antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho’, contenidas en el artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005...*”. En la referida sentencia la máxima corporación de la jurisdicción constitucional expuso:

*“Revisando los antecedentes legislativos de esta Ley y de su modificación, a través de la presunción de sociedad patrimonial y los requisitos que operan como hechos básicos para eximir de la carga de probar el hecho presumido, es decir, la sociedad patrimonial, la Sala observa que su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes -sociedades conyugal y patrimonial- y la confusión entre estos patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente al patrimonial (...).*

*Corresponde entonces a la Sala analizar cada uno de los pasos del juicio de proporcionalidad.*

*a) la finalidad que persigue la medida acusada, es legítima a la luz de la Constitución: La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio*

*mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.*

*No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial.*

*b) La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional.”*

En conclusión, no procedía en este asunto la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho deprecada en la demanda, como lo resolvió el *a quo* y, por tanto, era inane, por sustracción de materia, adentrarse en el estudio de la prescripción de la acción para reclamarla planteada como medio exceptivo en la contestación de la demanda.

Con base en todo lo considerado en esta providencia será revocada parcialmente la sentencia recurrida para negar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y EMIGDIO RAMÍREZ, sin condena en costas a cargo de las demandadas recurrentes por haber prosperado el recurso de apelación interpuesto.

## **RESUELVE:**

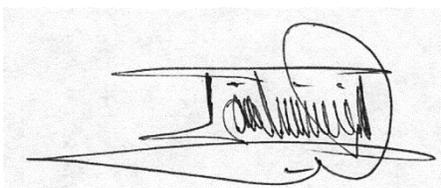
**PRIMERO.- REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 1º de octubre de 2021 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por GLADYS GALICIA MONTEALEGRE contra los herederos de EMIGDIO RAMÍREZ, para, en su lugar, **NEGAR** la existencia de la sociedad patrimonial, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas por haber prosperado el recurso.

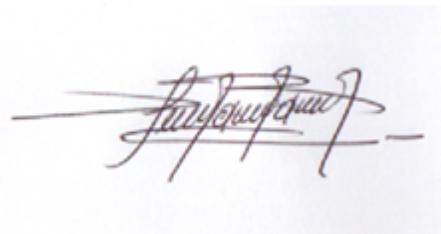
**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Salvamento de voto parcial



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**